REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No: 2

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2022~00124**~00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LIBARDO ENRIQUE CASTIBLANCO LARA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES — CREMIL

Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada (Ver archivo PDF '008 ContestacionCremil') por el término legal de **DIEZ** (10) **DÍAS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso. Una vez surtido el traslado de las excepciones, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

SE RECONOCE personería a Luis EDMUNDO MEDINA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.061.200 y Tarjeta Profesional No. 16.447 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de CREMIL, en los términos y para los fines del poder a él conferido /Archivo PDF '006 PoderCremil' del expediente digital/.

JUEZ

RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c7fef30b63427962d146d18e067bfa2ac836194c4ce9f45848498e8f26f9829

Documento generado en 17/01/2023 08:56:49 AM

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No: 3

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2021~00093**~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA DEL CONSUELO ROA ROA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, en audiencia de pruebas¹ celebrada el 20 de octubre de 2022, se recaudaron los testimonios y el interrogatorio de parte decretados en audiencia inicial, y de igual forma se incorporó a la actuación la prueba documental ordenada a cargo de la parte demandada, la cual se dejó a disposición de las partes por el término de tres (3) días, a saber, escala salarial, manual de funciones, resoluciones de nombramientos, entre otros, obrante en pdf 29 y 30 del expediente digital.

En atención a la mentada incorporación documental, el apoderado de la parte demandante² no efectúa reparo alguno de la documental en mención, por cuanto dentro del término concedido para el efecto señaló "No obstante, ser aportados extemporáneamente acorde a lo dispuesto en audiencia inicial, me atengo a lo que disponga el despacho por ser conducente, pertinente y útil para el coso motivo de estudio, y realizare alusión a esta documental en el momento oportuno al presentar los alegatos de conclusión como cierre de instancia."

Así las cosas, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

-

¹ PDF '32'

² PDF "038"

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de DIEZ (10) DÍAS para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TANO RODRÍGUEZ

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af182eb7072720f1c46a208029570458df905307317ec4a031964ba48aabe620

Documento generado en 17/01/2023 08:56:52 AM

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No: 4

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2017~00406**~00

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

JHONATAN SOTO VALENCIA

DEMANDADO: NACIÓN~MINISTERIO DE DEFENSA~EJÉRCITO NACIONAL

I. Asunto.

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

II. Antecedentes

2.1. – Advertido que en auto obrante en pdf "02", se verificó que *"las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial ya se encuentran recaudadas dentro del plenario /v. fls. 99-100 y 105-106 cdno ppal – Archivo PDF "1" pág. 138-139 y 147-148 del expediente digital";* rememora el Despacho que, en audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019 / Archivo PDF "1" págs. 127-133 del expediente digital/, dentro del recaudo probatorio se dispuso, además del mentado decreto de prueba documental:

"(...) 1.3. INFORME TÉCNICO DEPRECADO.

Con fundamento en el art. 218 CPACA y en el art. 234 CGP, SE SOLICITA a la **JUNTA MÉDICA LABORAL** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, se sirva rendir peritaje sobre la pérdida de la capacidad laboral del señor Jonathan Soto Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.159.416.

Carga de la prueba: AMBAS PARTES (arts. 78-8, 167 y 233 CGP). Para el efecto:

- a) La NACIÓN MIN. DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, dentro de los diez (10) días siguientes del momento en que aporte la totalidad de la documentación relacionada en el numeral 1.2, deberá informar a la parte actora, a través de memorial que aporte al expediente:
 - (i) La totalidad de documentación que la parte actora deba entregar a LA JUNTA para dictaminar la pérdida de la capacidad laboral del señor Jonathan Soto Valencia por los hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2015.
 - (ii) Si es del caso, LA FECHA, HORA Y LUGAR para valoración del demandante Jonathan Soto Valencia por parte de LA JUNTA.
- b) Una vez cumplida la carga reseñada en el literal anterior, la PARTE ACTORA -a través de su apoderado-, deberá allegarle a LA JUNTA, en el término de la distancia, toda la documentación que esta requiera para llevar a cabo el informe técnico decretado y, si es del caso, deberá garantizar la oportuna comparecencia del señor Jonathan Soto Valencia en el sitio, fecha y hora que eventualmente se señale por dicho cuerpo colegiado, para realizar la mentada valoración. A la mayor brevedad,

1

deberá aportar al cartulario el respectivo memorial que dé cuenta de dicha gestión".

Prueba técnica en atención a la cual se han efectuado diversos requerimientos y actuaciones tendientes a su recaudo, esto es, para la valoración de la eventual pérdida de capacidad laboral del demandante por parte de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, órgano respecto del cual, en precedente oportunidad, en desarrollo de la audiencia de pruebas (pdf "35"), se precisó, entre otros:

- "5) La parte actora, el 16 de julio de 2021 /PDF 16/, puso en conocimiento lo respondido por la Dirección de Sanidad /ver PDF 17/. En síntesis, los servicios médicos fueron activados hasta el 15 de julio de 2024 (únicamente para definir situación médico laboral), al tiempo que se actualizó valoración por las especialidades de neurocirugía y optometría /ver PDF 18/ para que, luego, se realice la Junta Médica. Para ello, indica que el interesado "TIENE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE SOLICITAR, GESTIONAR, INFORMAR Y CONVOCAR de manera activa los procesos, además de solicitar por sí solo o por medio de un representante, la atención que requiera ante los dispensarios o establecimientos de sanidad, así como asistir a las citas que le sean programadas con el fin de permitir y facilitar la calificación médico laboral'/p. 2 PDF 17/.
- 6) Ante la nula actividad acreditada sobre el particular, mediante proveído del 8 de octubre de 2021 /PDF 19/, el Despacho requirió otra vez a la parte demandante para que informe sobre las actuaciones surtidas para obtener la valoración por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
- 7) Frente a lo anterior, señaló la parte actora /PDF 21/ que:
 - (i). <u>Las valoraciones por **neurología y oftalmología** se encuentran <u>"pendientes de ser valoradas y cerradas"</u> /Resaltado y subraya originales/.</u>
 - (ii). Los días 19 de julio, 12 agosto y 9 de septiembre últimos, atendiendo las instrucciones dadas por medicina laboral, remitió a la dirección electrónica <u>autorizacionesdmcal@gmail.com</u> lo requerido para obtener autorización con los especialistas mencionados, sin respuesta positiva.
 - (iii). La auditoría dmcal señaló que se están en trámites administrativos contractuales con la institución que brinda el servicio de neurocirugía.
 - (iv). Presentó petición a medicina laboral en Cali para lograr autorización de valoraciones.

Como respaldo de lo anterior, aportó piezas obrantes en el plenario / PDF 25 a 27/, del cual no es posible evidenciar cuándo y dónde fue radicado o a cuál correo electrónico fue remitido.

El Despacho observa que, archivos PDF '30', '31' y '32' fue aportada la gestión realizada frente a la consecución de las valoraciones médicas restantes para la consecución del referido dictamen.

AUTO No. 641

Por la SECRETARIA DEL DESPACHO se dispone emitir oficio con destino a la CLÍNICA COLOMBIA ubicada en la ciudad de Cali, atendiendo a la información

brindada por la apoderada de la parte actora, para que en un término no superior a QUINCE (15) DÍAS se sirva realizar sin dilación de ninguna índole, la valoración médica al demandante Jonathan Soto Valencia, como paso necesario para la valoración de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Médica de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional."

- **2.2.~** Subsiguientemente, obran en el plenario pronunciamientos de ambas partes en relación al surtimiento de la valoración de la disminución de la capacidad laboral del demandante por parte de la Junta Médico Laboral, condensados así:
 - ➤ La entidad requerida solicitó información de contacto a efectos de surtir programación de las citas requeridas por el accionante, insumo que fue debidamente atendido por el Despacho¹.
 - ➤ Subsiguientemente, la parte demandante informa programación para el 4 de mayo de cita médica por la especialidad de oftalmología, a surtirse en el dispensario médico de la ciudad de Cali².
- 1.4.1~ Atendiendo a la referenciada situación reportada por la parte demandante en punto de la programación de la cita médica por la especialidad de oftalmología, que evidencia gestión tanto de la entidad demandada como de la parte demandante en procura de la obtención de los insumos necesarios para el surtimiento de la calificación de la capacidad laboral del demandante, previo a otra determinación a efectuarse por el Despacho, y en atención al deber que le asiste de gestionar los procesos correspondientes, procede requerir a la parte demandante sobre lo acontecido en relación a la cita médica de oftalmología, y las gestiones realizadas en procura de la valoración del señor SOTO VALENCIA por la especialidad de neurología, como elementos necesarios para obtener su valoración por parte de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA al APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva indicar al Despacho lo acontecido en relación a la cita médica de oftalmología, y las gestiones realizadas en procura de la valoración del señor SOTO VALENCIA por la especialidad de neurología, como elementos necesarios para obtener su valoración por parte de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

/// JUEZ

TANO RODRÍGUEZ

IUAN FELD

¹ Pdf "38"

² Pdf "39"

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92d01b4515186b397560bdadfb11ea2cc019c999b3f26268e879a634e27c4ec0

Documento generado en 17/01/2023 08:56:51 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No: 7

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2021~00294~00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA STELLA CASALLAS RIAÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN ~ FOMAG

En precedente oportunidad, al advertirse que se propusieron de forma oportuna las excepciones contra el mandamiento de pago sin allegarse el poder que legitimara la actuación del correspondiente profesional del derecho, se dispuso requerir a la entidad demandada a efectos que aportara el mandato especial conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (o por el apoderado general LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS) al profesional del derecho Carlos Alberto Bermúdez García, el cual finalmente fue allegado y obra en PDF "31" del cuaderno principal.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada (Ver archivo PDF '021 Contestacion demanda') por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso. Una vez surtido el traslado de las excepciones, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería a CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.424.101 y Tarjeta Profesional No. 238.188 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de FOMAG, en los términos y para los fines del poder a él conferido / Archivo PDF '031 SustitucionPoder' del expediente digital/.

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9167085e7371f40d3375edd55167f9725653d0e0e850d07574caba043af209**Documento generado en 17/01/2023 08:56:51 AM

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 011

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00125~00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLANCA LIGIA BARRIGA MORENO

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto que inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

A través de proveído que obra en archivo PDF '029' del expediente digital/, el Despacho avocó conocimiento de la controversia en referencia e inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por no reunir todos los requisitos legales para su admisión.

Por lo expuesto, la parte actora presentó oportunamente recurso de reposición¹, argumentando en síntesis que:

- 1. El Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá, Sección Segunda, conoció primigeniamente la demanda, inadmitiéndola con auto del 9 de julio de 2021 por causales diferentes a las señaladas por esta célula judicial, además, asegura que no es cierto que el único tema u objeto de la demanda sea la pensión de sobrevivientes, pues se advierte que también se depreca la nulidad de otros actos administrativos relacionados con "el derecho de alimentos", "fraude en el reconocimiento de la sustitución pensional", "firmeza de la cosa juzgada", "valoración indebida de las pruebas" y "seguridad social en salud".
- 2. Señala que, como lo puntualizó el Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá en el numeral 3 de la parte resolutiva del auto del 20 de mayo de 2022, resulta viable que dicho Despacho se aparte del conocimiento, pues las razones de hecho y de derecho conllevan a tipificar el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, solicita sea atendida su solicitud, bien sea para colisionar la competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues considera que el Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá — Sección Segunda debe avocar conocimiento, en caso contrario, solicita se proceda a admitir la demanda.

Así mismo, se aportó por la demandante escrito de subsanación de la demanda, ello de manera posterior a la interposición del recurso de reposición /v. archivo pdf '032 SubsanacionDemanda'/.

¹ Archivo PDF "030 RecursoReposicion" y "031 Aclaracion Recurso' del expediente digital.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse en cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso". /se subraya/.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante contra el auto que inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Se rememora que a través de auto de fecha 21 de junio de 2022², se ordenó corregir la demanda y se concedió el término de 10 días para que la parte actora subsanara lo siguiente:

1. "DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS.

Pretende el apoderado de la parte demandante el análisis de legalidad de los actos administrativos contenidos en:

- (i) Resolución No. GNR- 357598 del 26 de noviembre de 2016, a través de la cual se reconoció una sustitución pensional a favor de las señoras Ofelina Ariza (64.11%) y Blanca Ligia Barriga Moreno (35.89%)³;
- (ii) Resolución No. GNR-42991 del 8 de febrero de 2017, que resolvió un recurso de reposición y revocó el anterior acto administrativo;
- (iii) Resolución No. DIR-13339, del 23 de julio de 2018 que negó el recurso de apelación;
- (iv) Resolución No. SUB-282759 del 15 de octubre de 2019 mediante la cual se negó una pensión de sobrevivientes a la demandante y ordenó el reconocimiento en favor de la señora Ofelina Ariza en proporción al 100%⁴;
- (v) Resolución No. SUB-300911 del 30 de octubre de 2019 que ordenó a la actora reintegrar la suma de \$594.770, por concepto de aportes a la salud⁵;
- (vi) Resolución No. SUB-333180 del 5 de diciembre de 2019 que confirmó la resolución No. SUB 282759 del 15 de octubre de 2019⁶;
- (vii) Resolución No. SUB-27089 del 29 de enero de 2020 que revocó la resolución 300911 del 30 de octubre de 2019 y ordenó dar inicio a la acción de lesividad⁷;
- (viii) Resolución No. DPE-3706 del 4 de marzo de 2020 que confirmó la resolución No. SUB27089 del 29 de enero de 20208 y
- (ix) Auto No. 1259 del 13 de agosto de 2019 que ordena el cierre de una investigación administrativa especial⁹.

Al respecto, se rememora que únicamente son objeto de control judicial aquellas decisiones administrativas que decidan directa o indirectamente la actuación materia de litigio, o haga imposible continuar con la misma, razón por la cual, SE REQUIERE A LA DEMANDANTE para que identifique con certeza el acto o los actos administrativos que dieron fin a la actuación

² PDF '029' del expediente digital.

³ PDF 009(...).

⁴ PDF 010(...) pp. 3 – 21.

⁵ PDF 011(...)

⁶ PDF 013(...).

⁷ PDF **014(...).** ⁸ PDF **017(...).**

⁹ PDF 018(...).

administrativa que aquí se objeta (pensión de sobrevivientes), aclarándose que una vez este se identifique se deberá acreditar el agotamiento del recurso obligatorio de conformidad con el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, debiendo ajustar la pretensión de nulidad formulada en el escrito de la demanda.

2. RELACIÓN ADECUADA DE LOS HECHOS.

Deberá reformular los hechos de la demanda, teniendo en cuenta únicamente aquellos que sirvan de fundamento a las pretensiones, por lo que, atendiendo a los actos demandados y las pretensiones invocadas, estos deben ser claros, precisos y debidamente determinados, evitando realizar apreciaciones subjetivas, así como aquellas que deben ir consignadas en acápite diferente, tales como las señaladas en los hechos 19.1, 19.2, 20.2, 21, 21.1, 21.2, 22, 22.1, 22.2, 22.3, 22.4, 23, 23.1, 23.2, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.

- 3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho <u>jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> en formato <u>PDF</u> (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 28 del Acuerdo PCSJA20~11567 de 2020¹¹).
- **4.** Deberá aportar poder en el cual se advierta de manera determinada, correcta y clara el asunto para el cual se confiere el mandato especial (art. 74 CGP).
- 5. Deberá indicar la dirección de notificaciones de la señora Ofelina Ariza."

Así las cosas, advierte el Despacho:

1. Que el reparo formulado por la parte demandante se centra en que el derecho a la pensión de sobrevivientes no es el único temario objeto de controversia, ya que del análisis de la demanda y del contenido de los actos administrativos enjuiciados se vislumbran temarios relacionados, entre otros, con el derecho de alimentos.

No obstante, la orden de corrección emitida por esta célula judicial en el numeral 1 del auto recurrido se centra en requerir a la parte actora para que identifique únicamente los actos administrativos definitivos (los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación), dado que son los únicos enjuiciables ante la Jurisdicción Contencioso

y as untos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

" "Artículo 28. <u>Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales</u>. Los jueces y magistrados <u>utilizarán</u>

<u>Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos</u>, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, <u>por correo</u> u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

<u>De preferencia se usará el formato PDF</u> para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, us ando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

¹⁰ "Artículo 2. Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones. <u>Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales</u>

<u>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o

[&]quot; "Artículo 28. <u>Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales</u>. Los jueces y magistrados <u>utilizarán</u> <u>preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. <u>Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos</u>, por el despacho, partes, apoderados e

Administrativa; lo anterior, por cuanto la actora demanda una pluralidad de actos administrativos, sin identificar los que dieron fin a la actuación administrativa relacionada con la pensión de sobrevivientes y que, en efecto, hubiesen definido su situación jurídica.

De otro lado, de los actos enjuiciados no se advierte decisión alguna frente a los demás temarios que relaciona la actora, así como tampoco aportó solicitudes dirigidas a la entidad demandada deprecando el reconocimiento, entre otros, del derecho de alimentos.

Finalmente, en el auto recurrido no se hizo planteamiento alguno asociado a la eventual ausencia de competencia por parte de este Despacho para tramitar el asunto, situación que permite calificar como extraña e incongruente la proposición efectuada por la parte recurrente, visible en el numeral 1 del PDF 031 p. 4, asociada a remitir el asunto al Superior Jerárquico para que fuese otra célula judicial la encargada de avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

NO REPONER el auto que inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

UEZ

RODRÍGUEZ

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 13

Radicación: 25307~33~33~002~**2021~00149**~00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Pedro Ernesto Segura Méndez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22⁻ 11972 del 30 de junio de 2022² y el canon 372 del C.G.P., la **AUDIENCIA INICIAL SE REALIZARÁ**:

- Día: SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
- Hora: OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM).
- Modo de realización: <u>VIRTUAL</u>, <u>MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS</u> (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, SE EXHORTA a todos los sujetos procesales que, dentro de los tres (3) días siguientes, indiquen al Despacho (jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

² "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional".

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Es deber</u> de los sujetos procesales, <u>realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos</u>. Para el efecto <u>deberán suministrar</u> a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, <u>los canales digitales</u> elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

JUAN FELIFY CASTANO RODRÍGUEZ JUEZ

> Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca3261eaf60034bfd04009a217c7ce2ecf1a0a7bf2f58d5d6186c8f5adebf298

Documento generado en 17/01/2023 08:56:50 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO **DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.: 015

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2020~00228**~00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada contra el auto que decreta medidas cautelares dentro del proceso de la referencia².

2. ANTECEDENTES.

La parte actora presentó demanda ejecutiva, librándose mandamiento de pago el 23 de marzo de 2021³ en favor de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT y en contra de la E.S.E. HOSPITAL Universitario de La Samaritana, por las siguientes sumas: a) TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$393.431.577.00) M/CTE por concepto de la liquidación unilateral del convenio interadministrativo de operación de fecha 6 de julio de 2013. b) Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el saldo desde el primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se haga exigible su pago.

Dicho proveído se entendió notificado por conducta concluyente, según las consideraciones establecidas en auto No. 049 del 31 de enero de 20224, siendo presentado recurso de reposición por la parte demandada contra el mandamiento de pago /Archivo C1 PDF '10' del expediente digital/, resuelto por esta célula judicial mediante auto del 31 de enero de 2022⁵. Así mismo se plantearon excepciones⁶, de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutante.

Así mismo, se decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante /archivo 'C2 MedidaCautelar' Pdf '30' del expediente digital/, providencia contra la cual se interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación.

¹ Archivo C2 Pdf '31'

² Archivo C2 Pdf '30'

³ Archivo C1 pdf '07'

⁴ Archivo C1 Pdf '21'. Pag.1

⁵ Archivo C1 Pdf '21'

⁶ Archivo C1 Pdf '12'

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 19 de septiembre de 2022 / Archivo C2 Pdf '30', este Despacho decretó el embargo de las cuentas de ahorro y/o créditos, cuyo titular es la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA a favor de la E.S.E. demandante y el embargo de los vehículos propiedad de la demandada.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN / Archivo C2 PDF '31' del expediente digital/

Estando dentro del término legal para ello, mediante memorial allegado el 27 de septiembre de 2022, la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto que decreta medidas cautelares

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

Manifiesta su oposición al decreto de las medidas cautelares señalando que varias de las cuentas relacionadas en el auto recurrido tienen dineros provenientes de recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en el Subsistema de Salud y el Sistema General de Participación, los cuales tiene el carácter de inembargables, por precepto de rango constitucional y legal y protegidos de manera especial por el legislador.

Señala que dichos recursos ingresan a cuentas que están destinadas exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad, los cuales por su destinación social constitucional no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera y al tener una destinación especifica no pueden ser utilizados para fines distintos a los previstos en la ley.

Como petición solicita reponer el auto objeto de recurso y abstenerse de realizar el embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas que tengan el carácter de inembargables.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso" /subrayado es del Despacho/.

A su turno, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, establecen lo siguiente:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. <u>Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.</u>

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.»

/se destaca/

Ahora bien, sobre el recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, veamos:

"Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
- 6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."

(...)

De la normatividad en cita, encuentra esta célula judicial que el recurso de apelación procedería contra el auto que defina una medida cautelar (bien decretándola, negándola o modificándola), como fue justamente el emitido el 19 de septiembre de 2022. Por tanto, sería procedente su concesión, en caso que el recurso horizontal no tenga vocación de prosperidad.

Por lo anterior, el Despacho se ocupará de resolver el recurso horizontal presentado oportunamente⁷ por la parte actora contra el auto que emite pronunciamiento sobre las solicitudes asociadas a la medida cautelar.

3.2. LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución en los siguientes términos:

«Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.»

Según este precepto, la Constitución señala, con carácter indicativo, algunos de los bienes inembargables y asigna a la ley la determinación de «*los demás bienes*» que no serán sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra entidades y organismos estatales; es así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, sobre los recursos públicos inembargables y sus excepciones, la norma señala:

«ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

/Subraya del Despacho/

Es necesario también traer a colación la regla establecida en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud⁸.

 $^{^7}$ Presentación del recurso el 27 de septiembre de 2022 /archivo C2 Pdf '31' del expediente digital/ - dentro de términos ver informe secretarial archivo C2 Pdf '32'.

^{8 &}quot;Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

"DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

Por otro lado, la H. Corte Constitucional, en una extensa línea jurisprudencial⁹, que ha sido acogida por el H. Consejo de Estado en una línea jurisprudencial igualmente extensa¹⁰, ha reconocido tres excepciones a la regla de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación¹¹, a saber: (i) Cuando se trata de créditos u obligaciones de <u>origen laboral¹²</u>; (ii) Cuando se trata de «<u>sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones»¹³; y (iii) Cuando se trata de títulos que provengan del Estado¹⁴ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹⁵.</u>

En punto a la tercera excepción la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 indicó:

«4.~ El principio de inembargabilidad de recursos públicos

(...)

4.2.~ Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe

⁹ La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. 10 Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 47001-23-33-000-2018-00135-01(63241), siendo demandante Enio Del Valle Ramírez y Otro y demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación y Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Marta Nubia Velásquez Rico, auto del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-36-000-2012-00280-02(63790), siendo demandante la Constructora Andrade Gutiérrez S.A. y demandado el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-. Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Ramiro Pazos Guerrero, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), siendo demandante Marleny Hurtado Mena y demandado el Tribunal Administrativo del Chocó y Otro. Sentencia de tutela del 19 de marzo de 2019, SECCIÓN CUARTA, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Rad. 11001-03-15-000-2018-04395-00(AC), Actor: JORGE DAVID SIERRA AMAYA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ; Sentencia de tutela del 24 de octubre de 2018, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ., Sentencia del 24 de octubre de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2018-03183-00(AC), Actor: SANDRA MILENA BRITO MOLINA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR; Sentencia del 14 de marzo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, Demandando: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B", C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia del 10 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), Actor: MARLENY HURTADO MENA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO; Sentencia del 15 de mayo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES, Sentencia del 15 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC), Actor: ZUNILDA URRUTIA OLIVO, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ; Sentencia del 22 de agosto de 2019, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. 11001-03-15-000-2019-03694-00(AC), Actor: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (VIVAC LTDA), Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO

¹¹ Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹² Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

 $^{^{13}}$ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

¹⁴ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

 $^{^{\}rm 15}$ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales (sic) son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo v secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

(...)

4.3.3. Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

El marco normativo relacionado permitiría concluir la viabilidad de mantener el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, rememorándose que en el asunto *sub examine* se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, contenida en un acto administrativo definitivo que presta mérito ejecutivo, esta excepción operaría con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, cuando *las obligaciones reclamadas tengan como*

fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹⁶, situación que se configura para el caso sub examine, en el entendido que la obligación reclamada por la entidad ejecutante tiene su origen en la celebración de un convenio interadministrativo, cuyo objeto era la prestación de los servicios asistenciales de salud de Alta, Mediana y Baja Complejidad en el municipio de Girardot y su área de influencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 19 de septiembre de 2022, por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto distinguido en el ordinal anterior.

En consecuencia, por Secretaría, **REMÍTASE** copia del expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que se sirva realizar el reparto entre los Magistrados que integran la Corporación, y desatar el respectivo recurso de segundo grado.

btifiquese

JUAN FLUTZ CASTANO RODRÍGUEZ JUEZ

 16 Corte Constitucional. Sentencias C-793 de 2002 y C-543 de 2013.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 016

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2005~00733**~00 (ACUMULADO)

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANA OLIVA MORENO DÍAZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial obrante en el PDF '027' C1 mediante el cual se solicita se aclare la sentencia proferida por esta célula judicial, en el sentido de indicar porqué no se emitió pronunciamiento frente a la muerte de los señores José Leopoldo Sánchez Manzanares y Edgar Sánchez Manzanares, acaecidas en los periodos descritos en la sentencia.

Frente a la solicitud de aclaración de la sentencia, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." / Negrillas y subrayas son del Despacho/.

De modo que la solicitud de aclaración, cuya finalidad no es otra que resolver conceptos contenidos en la parte resolutiva de la sentencia que contengan verdaderos motivos de duda, resulta procedente cuando es solicitada *dentro del término de ejecutoria de la providencia*.

Frente al termino de ejecutoria de las sentencias proferidas fuera de audiencia, es necesario precisar que en el artículo 302 del Código General del Proceso se estableció que, al tercer día de notificadas, las sentencias quedarán ejecutorias, mismo término con el que cuentan las partes para elevar solicitud de aclaración a la misma.

Nótese entonces que la solicitud de aclaración de la sentencia obrante en el archivo PDF '027' C1 fue presentada el día 23 de noviembre de 2022, fecha para la cual claramente ya había fenecido el término señalado líneas arriba, es decir, que la misma ha sido radicada de manera extemporánea.

Aunado a lo anterior también es importante señalar que solo los sujetos debidamente legitimados dentro de un proceso judicial, tienen la oportunidad de intervenir en el mismo

y lo deberán hacer a través de apoderado judicial, en virtud del derecho de postulación¹, situación que no ocurre con la señora Paola Sánchez, quien suscribe la solicitud de aclaración en comento, toda vez que no figura en ninguna etapa anterior del proceso como parte o persona vinculada al mismo con interés en la causa, razón por la cual tampoco es procedente dar trámite a su requerimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la aclaración de la sentencia dictada el 09 de noviembre de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

ANO RODRÍGUEZ

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: 9384068719f02be550e71d2aca3fd7880aa6515f32ac2b08cda86dde48408aef

Documento generado en 17/01/2023 09:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 Artículo 73 del Código General del proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.: 017

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2005~00733**~00 (ACUMULADO)

Proceso: Incidente de Liquidación de Perjuicios – Reparación Directa

DEMANDANTE: ANA OLIVA MORENO DÍAZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La parte actora a través de escrito que obra en archivo Pdf 001 C3 del expediente digital, propuso Incidente de Liquidación De Perjuicios.

Previo a dar trámite al incidente propuesto por la apoderada de los demandantes, es importante precisar que, contrario a lo señalado en el escrito contentivo del incidente, el mismo se tramitará siguiendo las reglas señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso, vigentes al momento de la radicación del incidente.¹

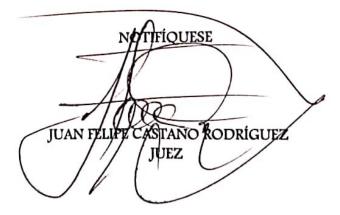
Al respecto, el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 193. Condena en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término no caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

En el caso concreto, el incidente de liquidación en abstracto fue presentado dentro del término previsto en la norma transcrita y en virtud del numeral 4 del artículo 209 y 210 del C.P.A.C.A., razón por la cual, **CÓRRASE TRASLADO** del incidente de liquidación propuesto por la parte actora ante este Juzgado a las demás partes, por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero



Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83170d0939742f1e0a61e07e82da78b9569a6528f9cc2a1bcb7e43e8d4f0010b

Documento generado en 17/01/2023 09:23:41 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 018

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00073~00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YANETH RODRÍGUEZ LOZANO

DEMANDADO: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

Prestaciones Sociales del Magisterio y (II) Municipio de

FUSAGASUGÁ

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, POR PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS? En caso afirmativo,

¿LAS ENTIDADES DEMANDADAS, O ALGUNA DE ELLAS, HAN DE ASUMIR A SU CARGO LA SANCIÓN EN MENCIÓN?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. Parte Demandante: Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '003'/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma se **SUBSUME**, con pruebas las documentales aportadas por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ / PDF '013' pp. 254~ 256/.

En el evento que las entidades demandadas con la contestación de la demanda no aporten todas las pruebas

MAGISTERIO el valor de las **cesantías** causadas durante el año 2018-2019 y 2020

^{1 «-} OFICIOS:

que tenga en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se solicita a este Despacho se sirva oficiar a las demandadas para que aporten: 1.Constancia en la que se indique la fecha (día/mes/año) en que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETRAÍA DÊ EDUCACIÓN- consignó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

- 2. Parte demandada Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '009'/.
 - Si bien solicitó como prueba² oficiar a la Secretaría de Educación a fin de que allegara copia del expediente administrativo, la misma **SE SUBSUME**, en las documentales aportadas por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ / PDF '013'/.
- 3. Parte demandada Municipio de Fusagasugá: únicamente solicita se tenga como prueba la actuación administrativa aportada / PDF '010' p.8 /.
- 4. Por el Ministerio Público: No solicitó ni aportó pruebas.
- **5. DE OFICIO:** se decreta la documental obrante en PDF '013', contentiva del expediente íntegro de la historia laboral de la demandante.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de DIEZ (10) DÍAS para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF (art. 2 Ley 2213/22³, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a la abogada YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 231.050 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido / *PDF '010 ContestacionFusagasuga' pp. 10*/.

SEXTO: SE RECONOCE personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y la abogada Diana María Hernández Barreto, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal y apoderada sustituta de la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio conforme al poder general y la sustitución de poder otorgada / *PDF '010 ContestacionDemandaMinEducacion' pp. 47-105 y PDF '015'*/.

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías».

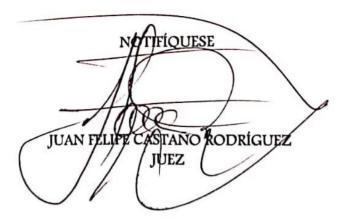
-

^{2.}Expedir constancia de la que se indique la fecha (día/mes/año) en que el DEPARTAMENTO DE CUNSINAMARCA SECRTARÍA de educación — consignó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el valor de los **interese a las cesantías** de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, correspondientes al año 2018, 2019 y 2020 y la fecha en la que se consignaron al docente»

² «PRUEBAS OFICIOSAS

³ Dicho precepto señala:
"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/



Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4884ccc7366632725215ec674afe9747e70a4c18779ecba2ac4584095c1ce295

Documento generado en 17/01/2023 09:57:02 AM